

# EL MUNICIPIO

PUBLICACION MUNICIPAL.

Número suelto 5 ctvs.

No se admite suscripciones

NUEVA ERA.

AÑO XXIV

Quito, diciembre 22 de 1908.

NUM 312

## CONTRATO

para el servicio de alumbrado público.

"THE QUITO ELECTRIC LIGHT AND POWER COMPANY"

A FAVOR DE LA

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE QUITO

En la Ciudad de Quito, Capital de la República del Ecuador, á veintitrés de diciembre de mil novecientos ocho; ante mí el Escribano Fernando Avilés Flores y los testigos que suscriben, comparecen, por una parte, el Sr. Dr. Gabriel Baca Miranda; y por otra parte, el Sr. D. Enrique Gangotena Jijón, ambos de este vecindario, solteros y mayores de edad, á quienes conozco de que doy fe y dicen: que el Sr. Dr. Baca Miranda como Procurador Síndico Municipal, según consta de su nombramiento que se transcribirá y autorizado plenamente por el I. Concejo Cantonal; y el Sr. Gangotena, á nombre y en representación de la Compañía "The Quito, Electric Light and Power Company", de la que es Vicepresidente y plenamente autorizado por esta Compañía según consta de las actas y Estatutos que en copias se agrega, elevan á escritura pública el contrato para el servicio de alumbrado público de esta Ciudad, que contiene el oficio dirigido por el Sr. Presidente del I. Concejo Cantonal al Sr. Procurador Síndico Municipal; oficio que es del tenor siguiente:

Nº 813.—República del Ecuador.—Presidencia del Concejo Cantonal.—Quito, diciembre 14 de 1908.—Sr. Procurador Síndico Municipal.—Sírvasse Ud. celebrar con el Sr. Enrique Gangotena Vicepresidente de "The Quito Electric Light and Power Company" plenamente autorizado por esta Compañía, según consta de los documentos que se agregarán, el contrato para el servicio de alumbrado público de la ciudad, sobre las siguientes bases, aprobadas por el Concejo Municipal en sesiones de 16 de junio, 21, 29

y 30 de julio, 5, 18 y 26 de noviembre y 12 de diciembre del año en curso.

### Primera.

"The Quito Electric Light and Power Company" se obliga á suministrar á la Municipalidad de este Cantón, luz eléctrica para el servicio de alumbrado público de las calles y plazas de la ciudad, con lámparas de arco ó incandescentes que se colocarán en los puntos que designare el Concejo.

### Segunda.

Las lámparas de arco serán hasta doscientas, de la fuerza de 450 wats cada una; y ciento el número de las incandescentes, de 16 bujías cada una. Las primeras irán colocadas á la altura de diez metros á lo más, según indicaciones del Presidente ó Secretario del Concejo, del pavimento de las calles sobre postes de hierro, cuya instalación estará concluida el 10 de Agosto de 1909. Mientras tanto, puede la Empresa emplear hasta cincuenta postes de madera, convenientemente pintados, los mismos que estarán reemplazados con postes de hierro hasta el 31 de diciembre de dicho año.

### Tercera.

Las doscientas lámparas de arco estarán instaladas y puestas en servicio hasta el 31 de diciembre de 1909; pudiendo hacer la Empresa dentro de ese plazo, entregas parciales de 25 en 25 lámparas.—En este caso el pago por el servicio se verificará á contarse desde la fecha de cada entrega, la cual no podrá hacerse sino el primero de cualquier mes.

### Cuarta.

Durante los dos primeros años del contrato, podrá la Empresa emplear en el alumbrado de la Ciudad 50 lámparas del actual servicio, ó sea de la planta eléctrica de Pie-

drahita, provistas de globos nuevos y colocadas sobre postes de hierro. Estas lámparas podrá usar la Compañía hasta el 10 de agosto de 1909, en las mismas condiciones en que hoy se encuentran y en los lugares en que están fijadas; pero desde esa fecha quedarán definitivamente instaladas en conformidad á las estipulaciones de este contrato.

#### Quinta.

Para el día en que se celebre el Centenario, la Compañía colocará definitivamente cuatro lámparas de arco en la Plaza de la Independencia, en contorno del Monumento á los Próceres. Estas lámparas irán sobre columnas ornamentales, provistas de globos opalescentes; y formarán parte de las doscientas de que habla la cláusula segunda.

#### Sexta.

La Municipalidad podrá pedir en cualquier tiempo el aumento de lámparas incandescentes hasta mil, previo aviso de 30 días que dará á la Empresa; pero si el aumento fuere mayor ó se tratare de lámparas de arco, fijará ella el plazo que juzgue necesario para su instalación, de acuerdo con el Municipio.

#### Sétima.

El servicio del alumbrado público hará la Compañía todos los días del año, durante doce horas diarias, desde las seis de la noche hasta las seis de la mañana del día siguiente.

#### Octava.

La Compañía podrá usar gratuitamente todas las calles y plazas de la ciudad y los caminos cantonales, para la colocación de postes, alambres, cables, estaciones, subestaciones de transmutación, soquetes, tirantes y transformadores, siempre que no estorbe, interrumpa ó dificulte el tráfico, y sea sobre todo de absoluta necesidad para el servicio de alumbrado público. Si la Empresa necesitare ocupar terrenos ó caminos de la Nación para el mismo servicio, el Municipio solicitará simplemente el permiso del Gobierno en iguales condiciones.

#### Novena.

La Compañía podrá también ocupar gratuitamente las fachadas de los edificios públicos municipales para la colocación de alambres y transformadores ó de aparatos de aislamiento, siempre que sea tan sólo para el servicio de alumbrado público y tome además, las debidas precauciones para evitar cualquier daño. En el mismo caso, la Municipalidad solicitará permiso del Gobier-

no para ocupar las fachadas de los edificios nacionales. En cualquier caso, la Compañía se sujetará á las Ordenanzas vigentes ó que expidiere ulteriormente el Concejo; y se abstendrá de estorbar, interrumpir ó dificultar el libre tráfico.

#### Décima.

La Compañía queda exenta del pago de todo impuesto municipal creado ó por crearse, en todo lo que se refiera al servicio de alumbrado público.

#### Undécima.

La Municipalidad solicitará del Poder Ejecutivo la exoneración de derechos de Aduana para los útiles del servicio de alumbrado público, tales como: alambre de metal y aislado, aisladores, bombas, bombillas, bujillas, carbones, pantallas, lámparas, fusibles, interruptores, conmutadores, medidores, postes, maquinaria y repuestos, y aceite lubricante, todo de acuerdo con las facturas originales que la Compañía presentará al Concejo; quedando ella obligada á comprobar el uso exclusivo de dichos útiles en el servicio de alumbrado público.

#### Duodécima.

La Municipalidad solicitará igualmente del Congreso la exoneración de la contribución general ó de la que la sustituyere, para todo el tiempo de este contrato.

#### Décima tercera.

La Municipalidad pagará á la Compañía por el servicio de alumbrado, las pensiones siguientes:

Por cada lámpara de arco, hasta 200, once suces mensuales. Por cada lámpara incandescente, de 16 bujías, hasta el número de mil, un suere mensual. En los servicios extraordinarios, la Municipalidad tendrá una rebaja del veinte por ciento de la tarifa general del público. Al fin de cada mes se liquidará la cuenta y será pagada dentro de los primeros cinco días del mes siguiente.

#### Décima cuarta.

La Compañía suministrará gratuitamente durante todo el tiempo de este contrato, veinte lámparas incandescentes de 16 bujías cada una, que se colocarán en los locales que designe la Municipalidad; y hasta 600 lámparas, de 8 bujías cada una, para la iluminación de las fachadas de los edificios, plazas y Monumentos que indique asimismo el Concejo, en las noches del 24 de Mayo, 10 de Agosto, 9 de Octubre de cada año; así como

en cualquiera otra fiesta ó regocijo público oficial.

#### Décima quinta.

El Concejo nombrará uno ó más Inspectores de alumbrado, que podrán ser de su misma Policía, para que junto con un Comisionado de la Compañía, vigilen el cumplimiento del servicio y den parte diario de las faltas que ocurrieren, tanto á una y otra parte contratante. Caso de falta del Comisionado de la Compañía, bastará el parte del Inspector ó Inspectores Municipales. El parte debidamente suscrito, hará plena prueba para el hecho del cobro de las multas á que se refiere la cláusula décima séptima. Los Inspectores Municipales acordarán con el Comisionado de la Compañía, el sitio y la hora en que deban reunirse para practicar las visitas de inspección.

#### Décima sexta.

Para facilitar el trabajo de vigilancia, irán todas las lámparas numeradas de un modo claro y visible desde el número uno hasta el doscientos; y para comprobar la fuerza, la corriente y el consumo, la Compañía tendrá siempre disponibles los aparatos necesarios, en los cuales se verificará la comprobación por el Inspector de Alumbrado, junto con el Comisionado de la Compañía, siempre que la Municipalidad lo desee. Esa comprobación podrá verificarse también en los aparatos que le es facultativo conservar al Municipio.

#### Décima séptima.

Toda falta de luz de arco que pasare de 10 minutos de duración, será penada por cualquier Comisario de la Policía Municipal, con la multa del doble de la pensión que la Compañía recibe por el servicio de cada toco; y la incandescente con el cuádruplo en las mismas condiciones. Además, la Compañía no tendrá derecho á exigir el pago de la pensión correspondiente á todo el tiempo de la interrupción del servicio; salvo, se entiende, los casos fortuitos ó de fuerza mayor, debidamente comprobados por lo menos con dos testigos. Mientras se ventile algún caso dudoso, la Municipalidad retendrá la pensión correspondiente á la interrupción; y hará efectiva la multa tan pronto como dicho caso haya sido resuelto. Para los efectos de esta cláusula, cualquier fracción de hora menor de quince minutos, se considerará como equivalente á un cuarto de hora.

#### Décima octava.

La Compañía tendrá permanentemente en

la Capital un Representante legal con quien pueda la Municipalidad entenderse en todo lo relativo á este contrato.

#### Décima novena.

La Compañía no será responsable por las interrupciones ó retardo que provengan de casos fortuitos ó de fuerza mayor; pero la Municipalidad no pagará la pensión correspondiente á todo el tiempo que dure la interrupción del servicio.

#### Vigésima.

El presente contrato empezará á regir el primero de enero próximo; y terminará el 10 de agosto de 1915. Vencido este plazo se considerará prorrogado de año en año, si una de las partes no diere aviso anticipado á la otra de seis meses, de su deseo de que termine. Después de terminados los cinco años ó cualquiera de sus prórrogas sucesivas, la Municipalidad dará la preferencia á la Compañía, en igualdad de condiciones, para la celebración de un nuevo contrato para el servicio de alumbrado.

#### Vigésima primera.

El Concejo podrá dar por terminado de hecho el presente contrato, sin declaratoria judicial al respecto, si no se diere estricto cumplimiento á lo estipulado en la cláusula segunda y tercera; y además por resolución arbitral, conforme á lo estipulado en la cláusula vigésima segunda, si el servicio de alumbrado público no se hiciere correctamente, salvo el caso previsto en la cláusula décima novena.

#### Vigésima segunda.

Todas las diferencias que se suscitaren acerca de la interpretación de cualquiera de las estipulaciones de este contrato ó de puntos no prescritos en él, serán resueltos por árbitros arbitradores amigables componedores, nombrados uno por cada parte; y en caso de desacuerdo entre ellos, los mismos nombrarán un tercero en discordia. El fallo arbitral será en todo caso inapelable. El juicio arbitral se sustanciará conforme á lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Incluyo á Ud. los documentos habilitantes para el otorgamiento de la respectiva escritura, cuyos gastos de la matriz y de una copia legalizada para el archivo de la Secretaría Municipal, serán de cuenta de la Compañía.—Dios y Libertad.—Abelardo Montalvo. (Hasta aquí el oficio).

Prosiguiendo los contratantes ratifican el contenido del oficio inserto, prometiendo cumplir fielmente lo estipulado.

El nombramiento de Procurador Síndico Municipal y la consiguiente promesa, son del tenor siguiente:—N.º 28.—Presidencia del Concejo Cantonal.—Quito, enero 10 de 1908. Sr. Dr. Gabriel Baca M.—Tengo la honra de poner en su conocimiento que el Concejo Cantonal, atendiendo á las aptitudes é instrucción de Ud., tuvo á bien nombrarle Procurador Síndico para el presente año.—En tal virtud, se servirá Ud concurrir á este Despacho á prestar cuanto antes la promera constitucional previa al desempeño del cargo; fijando de antemano en este nombramiento los timbres fiscales que le corresponden según la ley.—Dios y Libertad.—Abelardo Montalvo.

En Quito, á 13 de enero de 1908, ante el Sr. Presidente del Concejo y Secretario Municipal prestó el Sr. Dr. Gabriel Baca M. la promesa constitucional para desempeñar el cargo de Procurador Síndico Municipal.—Gabriel Baca M.—El Presidente, Abelardo Montalvo.—El Secretario, M. Stacey.—Es conforme.—El Secretario Municipal, M. Stacey.

Para este otorgamiento se observaron los preceptos legales del caso, y leída que les fue esta escritura á los comparecientes por mí el Escribano, en presencia de los testigos que concurrieron en unidad de acto, se ratificaron y firman conmigo y con dichos testigos que son los Señores Eudoro Anda Vásquez, José Enrique Camacho y Antonio B. Guerra, idóneos vecinos de este lugar y mayores de edad, á quienes también conozco de que doy fe.—Gabriel Baca M.—Enrique Gangotena.—Eudoro Anda V.—José E. Camacho.—A. B. Guerra.—El Escribano, Fernando Avilés F.

Señor Alcalde Municipal.—Sírvese Usted ordenar que el notario Señor Don Fernando Avilés F. me confiera copia de los siguientes documentos: a) de la parte pertinente de la acta de Directores de esta Compañía, en su sesión de cinco de octubre del presente año Número sesenta y dos, que trata del nombramiento del Señor Don Enrique Gangotena, como su Vicepresidente, b) del acta de la sesión de Directores Número sesenta y ocho de cuatro del presente, y c) del acta de la sesión de Directores Número setenta y uno del doce del presente, copias que deberá extractar del libro de Actas de Directores de la Compañía.—Quito, á quince de Diciembre de mil novecientos ocho.—Por "The Quito Electric Light and Power Company"—Vicente Urrutia O.—Presentado hoy martes quince de Diciembre de mil novecientos ocho ó los nueve del día.—Doy fe.—L. D. Cavallos.—L. Zurita R.—Avilés F.—Quito, Diciembre quince de mil novecientos ocho, los nueve de la mañana.—Conférase.—Pintado.—Proveyó y firmó el decreto anterior el Señor Don Antonio Pintado, Alcalde segundo Cantonal.—Quito, Diciembre quince de mil novecientos ocho á las nueve del día.—El Escribano, Avilés Flores.

Acta de la sexagésima segunda Junta de

Directores de "The Quito Electric Light and Power Company" celebrada en la Oficina de la Compañía á cinco de Octubre de mil novecientos ocho, á las dos y media post meridiem.—En la Ciudad de Quito, á cinco de Octubre de mil novecientos ocho y á las dos y media post meridiem se reunieron en la Oficina de la Compañía los Señores Alejandro Colquhoun, Vicepresidente, Enrique Gangotena, Tesorero.—Vicente Urrutia O. y Vicente González B.—Directores.—Leyóse y aprobóse el acta de la sesión anterior.—El Señor Vicepresidente dijo que después del sensible fallecimiento del Presidente de la Compañía, Señor Don Manuel Jijón Larrea había que llenar la vacancia que dejaba en la dirección de la Empresa.—Recogidos los votos individuales de los miembros de los Directores resultó electo á la mayoría el Señor Don Alejandro Colquhoun.—Quedando así vacante el puesto de Vicepresidente, se procedió al nombramiento del sucesor de éste.—A la mayoría resultó electo el Señor Don Enrique Gangotena J.—Para llenar la vacancia del puesto de Tesorero de la Compañía, se hizo observar que según la ley New-Jersey, dicho empleado podía ser escogido entre los miembros del mismo Directorio, ó entre los accionistas de la Empresa. Se notificó que con fecha 30 de Setiembre recibió la Compañía aviso de la transferencia de cien acciones al Señor Don Cristóbal Gangotena, y recogidos los votos, el mismo Señor Cristóbal Gangotena resultó electo de conformidad con los Estatutos. Cumpliendo con lo dispuesto en la sección sétima del artículo cuarto de los Estatutos, el Directorio resolvió que la fianza que debe dar el Tesorero se constituirá con el mismo valor de las acciones poseídas por dicho Tesorero. En consecuencia quedan definitivos los nombramientos en la forma siguiente:—Presidente, Señor Don Alejandro Colquhoun, Vicepresidente.—Señor Don Enrique Gangotena J. y Tesorero Señor Cristóbal Gangotena J., quedando de Secretario y Gerente el Señor Vicente Urrutia O. según nombramiento anterior. . . . Sin más de que tratar se levantó la sesión.—El Presidente, Alexander Colquhoun.—El Secretario, Vicente Urrutia O.

Acta la sexagésima octava Junta de Directores de "The Quito Electric Light and Power Company", celebrada en la Oficina de la Compañía á cuatro de Diciembre de mil novecientos ocho, á las dos post meridiem.—En la Ciudad de Quito, á cuatro de Diciembre de mil novecientos ocho, y á las dos post meridiem, se reunieron en la Oficina de la Compañía, los Señores Enrique Gangotena, Vicepresidente, Vicente Urrutia y Vicente González B, Directores.—Leyóse y aprobóse el acta de la sesión anterior.—El Señor Vicepresidente lamentó la pérdida que ha hecho la Compañía en la persona de su Presidente Señor Alejandro Colquhoun, fallecido el día de ayer, y expresó en sentidas pala-

bras las condolencias del Directorio por la desaparición de una inteligencia que ha sido de mucho provecho á favor de la Empresa. El Directorio aprobó las expresiones empleadas por el Señor Vicepresidente, y decidió que se enviara copia de la presente acta al "Anglo French Pacific Syndicate" á Londres, rogando á éste la haga seguir á la familia del extinto.—Por decisión del Directorio, el Señor Enrique Gangotena, Vicepresidente, pasa á desempeñar todas las funciones del Presidente y como Representante legal de la Compañía, hasta que se complete el Directorio y se proceda á nuevas elecciones.—Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Enrique Gangotena.—El Secretario, Vicente Urrutia O.

Acta de la septuagésima primera Junta de Directores de "The Quito Electric Light and Power Company", celebrada en la Oficina de la Compañía, á doce de Diciembre de mil novecientos ocho, á seis y media post meridiem.—En la Ciudad de Quito, á doce de Diciembre de mil novecientos ocho, y á las seis y media post meridiem, se reunieron en la Oficina de la Compañía los Señores Enrique Gangotena, Vicepresidente.—Vicente Urrutia O. y Vicente Gonzalez B., Directores.—Leyóse y aprobóse el acta de la sesión anterior.—Habiéndose concluido las negociaciones para el contrato de alumbrado municipal, el Directorio autoriza al Señor Enrique Gangotena Vicepresidente, para que firme en nombre de la Compañía, el contrato consecuente con la Municipalidad de Quito.—Sin más de que tratar, se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Enrique Gangotena.—El Secretario, Vicente Urrutia O.—Es copia de las actas designadas por el Señor Don Vicente Urrutia O. y que originales constan en el libro de actas de la "The Quito Electric Light and Power Company", que me fue presentado al efecto, y el libro lo devuelvo al peticionario. La confiero en virtud de la petición y decreto anteriores.—Quito, Diciembre 15 de mil novecientos ocho.—Aquí un signo.—El Escribano, Fernando Avilés F.

Señor Alcalde Municipal.—Sirvase Usted ordenar que el notario Señor Don Fernando Avilés F. me confiera á continuación copia de los Estatutos de esta Compañía, los que están protocolizados en el archivo de su cargo.—Quito, á quince de Diciembre de mil novecientos ocho.—Por "The Quito, Electric Light and Power Company".—Vicente Urrutia O.—Presentado hoy martes quince de Diciembre de mil novecientos ocho, á las nueve del día.—Doy fe.—L. D. Cevallos.—L. Zurita R.—Avilés F.

Quito, Diciembre quince de mil novecientos ocho, las nueve de la mañana.—Confírase.—Pintado.—Proveyó y firmó el decreto anterior el Señor Don Antonio Pintado, Alcalde segundo Cantonal.—Quito, Diciembre quince de mil novecientos ocho, á las nueve del día.—El Escribano, Avilés F.

Señor Juez de Comercio.—Presento á Us-

ted un ejemplar en inglés, de los Estatutos de "The Quito Electric Light and Power Company", á fin de que, previa la respectiva traducción, se me dé por el Secretario del Juzgado una copia auténtica.—Sirvase nombrar de intérprete para la traducción al Señor Pedro Asmussen, á quien se servirá Usted ordenar que se notifique, para que comparezca á prestar el juramento de ley.—Por "The Quito Electric Light and Power Company".—Francisco José Urrutia, Secretario, Presentado hoy nueve de Junio de mil novecientos seis, á las ocho de la mañana.—Lo certifico.—Testigo, C. Soria.—Testigo, Dávila.—Jácome.

Quito, Junio nueve de mil novecientos seis, las nueve del día.—Tradúzcase los Estatutos que se indican.—Sea intérprete el Sr. Don Pedro Asmussen, quien procederá previa aceptación y juramento.—Notifíquesele.—Patiño.—Proveyó el decreto que antecede el Señor Don Ramón E. Patiño Juez Consular de Comercio, en Quito, á nueve de Junio de mil novecientos seis, á las nueve del día.—El Secretario, Jácome.

En el mismo día, á las diez del día, notifiqué el decreto que antecede al Señor Doctor Francisco José Urrutia; dijo firme el testigo.—Lo certifico.—Testigo, Soria.—Jácome. En el mismo día, á las doce del día, notifiqué el escrito y decreto que antecede, al intérprete nombrado Señor Pedro Asmussen; dijo firme el testigo.—Lo certifico.—Testigo, Soria.—Jácome.—Sr. Juez de Comercio.—El Señor Asmussen ha encontrado inconvenientes para hacerse cargo de la traducción de los documentos presentados por mí á ese juzgado.—En esta virtud pido á Usted se sirva designar para intérprete al Señor Edmond Brown.—Por "The Quito Electric Light and Power Company".—Francisco José Urrutia, Secretario.—Presentado hoy sábado 9 de Junio de mil novecientos seis, á la una de la tarde.—Lo certifico.—Testigo, C. Soria.—Testigo, Dávila.—Jácome.

Quito, Junio nueve de mil novecientos seis, las dos post meridiem.—Dáse por nombrado para intérprete para la traducción de los Estatutos al Señor Edmond Brown, quien procederá previo juramento.—Patiño.—Proveyó el decreto que antecede el Señor Ramón E. Patiño, Juez Consular de Comercio, en Quito, á nueve de Junio de mil novecientos seis, á las dos de la tarde.—El Secretario, Jácome.—En el mismo día, á las dos y cuarto, notifiqué el decreto que antecede al Señor Doctor Francisco José Urrutia; dijo firme el testigo.—Lo certifico.—Testigo, Soria.—Jácome.—En el mismo día, á las tres de la tarde, notifiqué el escrito y decreto que anteceden al perito nombrado Señor Edmond Brown; dijo firme el testigo.—Lo certifico.—Testigo, Soria.—Jácome.

En la misma fecha, ante el Señor Juez Consular de Comercio, el infrascrito Secretario, se presentó el Señor Edmond Brown, como intérprete nombrado para la traduc-

ción de los Estatutos á que se refiere el escrito anterior; aceptó el cargo y juró en la forma legal desempeñar fiel y cumplidamente el cargo conferido y firma con el Señor Juez é infrascrito Secretario que certifica.—R. E. Patiño.—Edmond Samuel Brown.—Pastor A. Jácome, Secretario.

Actas de la Junta de Incorporadores de la Compañía de Luz y Fuerza Eléctrica de Quito.—En la junta de los incorporadores de la Compañía de Luz y Fuerza Eléctrica de Quito, verificada el quince de Noviembre de mil novecientos cinco, á las tres y cuarto de la tarde del mismo día, en la Oficina del Registro and Transfer Company", número quince Exchange Place Jersey City, New Jersey (designado en el acta notarial de incorporación como la oficina registrada de la Compañía) conforme con la escrita renuncia de aviso firmada por todos los incorporadores señalando dicho tiempo y lugar precitados se acordó lo siguiente:

Señor F. Angelo Gaynor instaló la Junta é indicó su objeto.—El Señor Gaynor fue nombrado y al tomar la votación fue debidamente elegido Presidente de la Junta.—El Señor Fully fue nombrado y al tomar la votación fue debidamente elegido Secretario de la Junta.—Cada uno aceptó su respectivo puesto, y desempeñó las obligaciones respectivas hasta la terminación de la Junta.—El Señor Gaynor, uno de los incorporadores, asistió en persona.—El Señor Rogers y el Señor Smith los otros incorporadores, se los representó el Señor Fully como su apoderado.—El Secretario presentó y leyó la renuncia de aviso de la Junta.—Entonces el Presidente manifestó y leyó una copia certificada de la acta notarial, de incorporación y les informó que el documento original había sido archivado en la oficina del Escribiente del Condado de Hudson en el Estado de New Jersey, el décimo quinto día de Noviembre de mil novecientos cinco, y que después de eso, dicho original había sido anotado y archivado el quince de Noviembre de mil novecientos cinco en la oficina del Secretario de Estado de New Jersey y que todos los honorarios por anotar y archivar dicha acta habían sido pagados antes de anotar y archivar (dicho documento). Además el Presidente manifestó que la suma de (ochenta Dollars) (\$ 80), total de los derechos pertenecientes al Estado de New Jersey, al anotar dicha acta notarial, había sido pagado al dicho Secretario de Estado, y que un recibo para los mismos había sido expedido en la forma debida y anotada entre los documentos de la Compañía.—El Secretario presentó un modelo de Estatutos para el reglamento de los negocios de la Compañía, los cuales fueron considerados y leídos artículo por artículo, discutidos y examinados con prolijidad y conforme con la propuesta hecha en la forma debida, apoyado y aprobado fueron de acuerdo aceptados como y para los Estatutos de la Compañía.—Entonces se ordenó al Secre-

tario á causar que dichos Estatutos consten íntegros en las actas de la Junta y son como siguen:

Estatutos de la Compañía de Luz y Fuerza Eléctrica de Quito.—*Artículo primero.*—Oficinas.—Sección primera.—Oficina registrada.—La Oficina registrada de la Compañía estará en el Número quince Exchange Place, Jersey City New Jersey.—El agente encargado de dicha oficina al cual se entregarán las citaciones contra la Compañía es la "Registrar y Transfer Company".—Sección segunda.—Otras Oficinas.—La Compañía también puede tener otra oficina ú oficinas en cualquier lugar ó lugares como el Directorio pueda señalar.

*Artículo segundo.*—Accionistas.—Sección primera.—Juntas.—Todas las Juntas de los accionistas tendrán lugar en la oficina registrada.—Sección segunda.—Juntas anuales.—Una junta de los accionistas tendrá lugar anualmente el primer lunes de mayo en cada año á las dos de la tarde en la oficina registrada de la Compañía, con el fin de elegir Directores, y para la transacción de algún otro asunto autorizado que pueda necesitar la acción de los accionistas.—Sección tercera.—Aviso de la Junta anual.—El aviso de la Junta anual se lo dará á cada accionista registrado, personalmente ó por medio del correo cuando menos diez días antes de la junta; en el aviso se manifestará la hora y lugar de la junta, se remitirá á cada accionista, conforme á la respectiva dirección que conste en los libros de la Compañía.—Sección cuarta.—Junta especial.—Juntas especiales de los accionistas para cualquier fin ó fines pueden tener lugar cuando sean convocadas por la Junta de Directores, sea por documento escrito ó por la votación de una mayoría, se las convocará siempre que las accionistas dueños de una cuarta parte del Stock capital emitido y en circulación la pidan por escrito al Presidente, manifestando el objeto de la junta.—Sección quinta.—Aviso de junta especial.—El aviso de cada junta especial se dará á cada accionista registrado personalmente ó por medio del correo, cuando menos diez días antes de la junta; en el aviso se manifestará la hora y lugar de la junta, y se remitirá á cada accionista conforme á la respectiva dirección que conste en los libros de la Compañía.—Sección sexta.—Quorum.—En cualquiera junta de los accionistas los tenedores de una mayoría de las acciones emitidas y en circulación que asistan en persona ó representados por apoderado, constituirán quorum para todos los fines, incluyendo la elección de Directores, fuera de los casos para que los Estatutos dispongan de otro modo.—Sección sétima.—Orden de Despacho.—El orden de despacho en todas las juntas de los accionistas será lo siguiente:—Primero.—Acto de pasar lista si hay quorum.—Dos.—Lectura de las actas de la junta anterior.—Tercera.—Informe de los oficiales.—Cuarto.—Informes de los Di-

rectores.—Quinto.—Elección de Directores. Sexto.—Asuntos no concluidos y asuntos nuevos.—Sección octava.—Aplazamientos.—Si ocurriere que en alguna junta anual ó especial no hubiere quorum, la mayoría de los accionistas que asistieren en persona ó por apoderado al tiempo ó lugar de tal junta, puede aplazar la reunión hasta un día cierto, y se dará aviso de la junta que se verificará en el día aplazado depositando el dicho aviso en el correo con dirección á cada accionista, cuando menos cinco días antes de tal junta aplazada, sin contar el día en que dicho aviso se ponga en el correo, hasta que un quorum concurre, y por lo tanto pueda ser despachado cualquier negocio que podría haber sido despachado en la junta primitivamente convocada, si tal junta hubiere tenido lugar. Si concurre á alguna junta anual ó especial quorum sea en persona ó por medio de apoderados, tendrá derecho de aplazar la junta hasta cualquier día ó días siguiente ó siguientes y no hay obligación de dar aviso del aplazamiento á los accionistas ausentes, y por lo tanto cualquier asunto puede ser despachado como se podía haber despachado en la junta primitivamente convocada si aquesta hubiere tenido lugar.—Sección novena.—Organización.—El Presidente y en su ausencia el Vicepresidente y en la ausencia del Presidente y Vicepresidente, un Presidente nombrado por los accionistas en persona ó por apoderado convocará juntas de los accionistas y las presidirá.—El Secretario de la Compañía actuará como Secretario en todas las juntas de los accionistas y en su ausencia el oficial que preside puede nombrar á cualquier persona para que haga las veces de Secretario.—En cada junta de accionistas con el fin de elegir Directores, tal elección se llevará á cabo por medio de dos escrutadores, los cuales pueden ó no pueden ser accionistas, nombrados por el que presida.—Los escrutadores prestarán juramento para el fiel desempeño de sus deberes y por escrito certificarán el resultado de la elección.—Ninguna persona que sea candidato para el puesto de Director será escrutador.—Sección décima.—Votación.—En cada junta de los accionistas tendrá derecho de votar en persona ó por medio de apoderado y tendrá un voto por cada acción.—(Share) de stock registrada en su nombre.—Todos los poderes serán examinados por el Secretario antes de la votación.—La votación para los Directores, y á pedido de algún accionista, sobre cualquier asunto que se presente en la junta, será por votación secreta.—Sección décima primera.—Lista de accionistas.—En cada junta de los accionistas se la proporcionará una lista atestada, verídica y completa, en orden alfabético, de todos los accionistas con derecho de votar en tal junta, con el número de acciones de cada uno, certificado por el Secretario ó el Tesorero.—Cuando menos diez días antes de cada junta anual, se anotará en la oficina re-

gistrada, como exige la ley tal lista indicando los domicilios de los accionistas.

*Artículo tercero.*—Junta de Directores.—Directorio.—Sección primera.—Número de Directores y término del oficio de Directores. Los negocios de la Compañía serán manejados por una junta de cinco Directores, uno de los cuales será residente efectivo (real) del Estado de New Jersey, y tal junta se elegirá por el mayor número de votos por papeletas en la junta anual de los accionistas.—Cada Director prestará sus servicios por el término de un año y hasta que su sucesor sea elegido en la forma debida y haya sido calificado.—La primera junta de Directores se elegirá por los incorporadores de la Compañía y prestarán sus servicios hasta la junta y elección anual en mil novecientos seis.—Sección segunda.—Vacancias.—En caso de vacancia entre los Directores por causa de la muerte, renuncia, inhabilitación ó otra causa, los Directores restantes, por una votación afirmativa de la mayoría, sea que constituya quorum, ó no pueden elegir su sucesor, para que éste se posesione del puesto durante la porción no fenecida del término del Director cuyo puesto está vacante.—Sección tercera.—Lugar de la junta etcétera.—Los Directores pueden verificar sus juntas y pueden tener una oficina y llevar los libros de la Compañía fuera del libro de Stok y el de sesiones de (Stok) en el lugar ó lugares adentro ó afuera del Estado de New Jersey como de tiempo en tiempo lo determinasen á su juicio.—Sección cuarta.—Primera reunión de la junta. Después de cada elección anual de Directores, los Directores nuevamente elegidos pueden reunirse con el objeto de organización, elección de oficiales y el despacho de otros negocios en el lugar y tiempo que los accionistas en junta anual determinasen, y si una mayoría de los Directores estuviere presente en tal lugar y en tal tiempo, los Directores no pueden exigir ningún aviso previo. El tiempo y el lugar de tal primera junta se pueden determinar también por el consentimiento escrito de los Directores.—Sección quinta.—Juntas ordinarias.—Las juntas ordinarias del Directorio tendrán lugar el primer lunes de cada mes en todo año, si tal día no es día de fiesta, entonces el próximo día siguiente de despacho. No se puede exigir ningún aviso para la junta ordinaria.—Sección sexta.—Juntas extraordinarias.—Las juntas extraordinarias del Directorio tendrán lugar siempre por orden del Presidente ó de dos de los Directores que ejerzan funciones de tales.—Sección séptima.—Aviso de juntas extraordinarias.—Aviso de una junta extraordinaria, inclusive del negocio para consideración se dará á los Directores por entrega personal ó se enviará por correo una copia del aviso á cada Director, cuando menos dos días antes de la junta.—Sección octava.—Quorum.—Tres Directores constituirán quorum para el despacho de negocio, á excepción de cuando los

Estatutos determinen otro caso, pero una mayoría de los asistentes al tiempo y en el lugar de cualquiera junta ordinaria ó extraordinaria, aunque sean menos que quorum pueda aplazar la misma junta, sin aviso, hasta que haya quorum.—Sección novena.—Orden de Despacho.—El Directorio puede determinar el orden de despacho en sus juntas. El orden ordinario en tales juntas será lo siguiente: Primero. El acto de pasar lista si hay quorum. Segundo. Lectura de las actas de la junta anterior. Tercero. Informes de oficiales. Cuarto. Informes de comisiones especiales. Quinto. Asuntos no concluidos. Sexto. Asuntos diversos y asuntos nuevos.—Sección décima.—El Directorio puede obrar sin reunirse por medio de acuerdo escrito. Los miembros del Directorio ó de la Comisión ejecutiva tendrán poder de obrar por acuerdo escrito, á excepción de los casos en que esté de otro modo provisto por la ley; el acuerdo de los Directores firmado respectivamente por todos de ellos será considerado como la resolución del Directorio ó Comisión ejecutiva, en el sentido expresado en dicho acuerdo, en la misma forma, y con la misma autoridad que si dicho acuerdo hubiera sido aprobado por votación semejante en una junta debidamente convocada, y el Secretario tendrá obligación de anotar tal acuerdo en el libro de las actas de la Compañía bajo su propia fecha.

*Artículo cuarto.*—Comisión ejecutiva y otras comisiones.—Sección primera.—Comisión ejecutiva. El Directorio puede nombrar una comisión ejecutiva de tres Directores, nombrar uno de los miembros de ésta como Presidente.—Sección segunda.—Vacancias. Las vacantes en la Comisión ejecutiva, las llenará el Directorio.—Sección tercera.—Comisión ejecutiva y sus informes al Directorio. Todo acuerdo de la Comisión ejecutiva será manifestado al Directorio en la próxima reunión después de que se tome tal acuerdo y se lo someterá á la revisión ó alteración del Directorio, siempre que los derechos de alguna tercera persona no sean perjudicados por tal revisión ó cambio.—Sección cuarta.—Procedimiento. La Comisión ejecutiva determinará sus propias reglas de procedimiento, y se reunirá en tal lugar y á tal tiempo como tales reglas determinen ó por acuerdo del Directorio. La asistencia de una mayoría será menester para constituir quorum y en todo caso la votación afirmativa de una mayoría de todos los miembros de la Comisión será necesaria.—Sección quinta.—Compensación de miembros. El Presidente y los otros miembros de la Comisión ejecutiva recibirán como compensación por sus servicios la que de cuando en cuando señala el Directorio.—Sección sexta.—Facultades durante los intervalos entre las reuniones del Directorio, la Comisión ejecutiva, en todos casos en los cuales, aquel no haya dado instrucciones especificadas, procederá en la forma más conveniente para los intereses de la

Compañía, con las facultades del Directorio, en el manejo y dirección del negocio y supervisión de los asuntos de la Compañía.—Sección séptima.—Otras Comisiones.—De cuando en cuando el Directorio puede nombrar otra Comisión ó Comisiones para cualquier fin ó fines y tendrán las facultades especificadas en los respectivos acuerdos.

*Artículo quinto.*—Oficiales.—Sección primera.—Oficiales ejecutivos.—Los oficiales ejecutivos de la Compañía serán un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero y un Secretario todos los cuales serán nombrados anualmente por el Directorio.—Sección segunda.—Oficiales adicionales.—El Directorio puede nombrar otros oficiales, si lo creyere necesario ó si lo exigiere la ley, los cuales tendrán la autoridad y desempeñarán los deberes que el mismo Directorio determinare. Las facultades y deberes del Tesorero y del Secretario, ninguno de los cuales tiene necesidad de ser director, pueden ser ejercitados y desempeñados por una misma persona y por un Tesorero ayudante y un Secretario ayudante.—Sección tercera.—Tenencia de oficio.—Remoción.—Todos los oficiales y agentes con excepción del Presidente están sujetos á remoción en cualquier tiempo por la votación afirmativa de cuatro quintos (4/5) de todo el Directorio. Este puede confiar el poder de remoción de oficiales subalternos y agentes á la Comisión ejecutiva ó á cualquier oficial. Si algún puesto estuviese vacante, tal vacancia puede llenar el Directorio en cualquier tiempo.—Sección cuarta.—El Presidente.—Los Directores nombrarán de su número el Presidente, el cual será el supremo oficial ejecutivo y el representante legal de la Compañía. El presidirá en todas las juntas de los accionistas. Tendrá el cuidado general de los bonos, contratos ú otras obligaciones en el nombre de la Compañía; con el Tesorero firmará todos los certificados del Stok de la Compañía.—Hará y desempeñará todos los otros deberes que el Directorio quisiere asignarle.—Sección quinta.—El Vicepresidente.—El Directorio nombrará entre sus miembros, un Vicepresidente, quien tendrá los poderes y desempeñará los deberes que el Directorio quisiera conferirle. En caso de ausencia ó inhabilidad del Presidente, el Vicepresidente desempeñará los deberes de su puesto hasta que el Directorio determine de otra manera.—Sección sexta.—El Tesorero.—Tendrá el cuidado de todos los fondos y valores de la Compañía que viniesen á sus manos; endosará en nombre de la Compañía para recaudación, cheques, letras y otras obligaciones y depositará las mismas al crédito de la Compañía en tal Banco ó Bancos ó depositarios, como el Directorio puede designar; firmará recibos y comprobantes para pagos hechos á la Compañía; junto con otro oficial designado por el Directorio puede, ó sólo, si el Directorio le autorizare, firmar los cheques de la Compañía, y pagará y dispondrá de los mismos bajo las órdenes del Directorio; fir-



mará con el Presidente ó con quienes la junta designare letras de cambio y pagarés de la Compañía; firmará con el Presidente, certificados de Stock, siempre que el Directorio le necesite, suministrará una memoria de sus cuentas de dinero contado; asentará con regularidad en los libros de la Compañía llevados por él con ese fin cuentas completas y exactas de todas las cantidades recibidas y pagadas por él por cuenta de la Compañía; y desempeñará todos los deberes anexos al puesto del Tesorero y siempre bajo las órdenes del Directorio.—Sección sétima.—Fianza del Tesorero.—Dará fianza para el fiel cumplimiento de sus deberes en la cantidad que el Directorio exigiere.—Sección octava.—El Secretario llevará las actas de todos los procedimientos del Directorio, y las actas de todas las juntas de los accionistas, y también (á menos que la Comisión disponga de otra manera) las actas de cada comisión, en libros provistos para ese objeto; él se encargará de la entrega y ejecución de todos los avisos á la Compañía; firmará con el Presidente en el nombre de la Compañía los contratos autorizados por el Directorio; y cuando el Directorio lo ordenase fijará el sello de la Compañía á los mismos contratos etcétera; se encargará de llevar los libros y documentos que el Directorio le ordenase; y en general desempeñará todos los deberes anexos al oficio del Secretario, sujeta á la autoridad del Directorio. Prestará juramento para el fiel cumplimiento de su deber.

*Artículo sexto.*—Stock capital.—Sección primera.—Emisión de Stock.—El Stock capital de la Compañía se emitirá bajo la dirección del Directorio y se puede emitirle por dinero ó propiedades como el Directorio lo determine.—Sección segunda.—Forma y ejecución de certificados. Los certificados de las acciones del Stock capital de la Compañía será en la forma que el Directorio apruebe. El Presidente y también el Tesorero firmarán los certificados.—Sección tercera.—Los certificados se los registrarán. Todos los certificados serán numerados consecutivamente, los nombres de los tenedores, el número de acciones y la fecha de emisión se las registrará en los libros de la Compañía.—Sección cuarta.—Cancelación de los certificados viejos.—A excepción de los certificados perdidos ó destruidos, y en ese caso solamente después del recibo de una garantía satisfactoria, á menos que se renunciase la entrega de esta garantía, ningún certificado nuevo será emitido hasta que el antiguo certificado de las acciones representadas por él haya sido entregado y cancelado.—Sección quinta.—Cesión de acciones.—Las acciones se cederán sólo en los libros de la Compañía por el tenedor de los mismos ó por su apoderado mediante la entrega y cancelación de certificados por un semejante número de acciones. No es válida ninguna cesión de Stock dentro de los diez días próximos y anteriores al día señalado para el pa-

go de un dividendo, tampoco tendrá voto en alguna elección una acción de Stock el cual hubiere sido cedido en los libros de la Compañía, dentro de veinte días próximos anteriores á tal elección.—Sección sexta.—Reglamentos. El Directorio puede establecer las reglas y reglamentos, que considere convenientes tocante á la emisión, cesión y registración del Stock de la Compañía.—Sección sétima.—Agente de cesiones y archivero. El Directorio puede nombrar un agente de cesiones y un archivero de cesiones y puede exigir que todos los certificados de Stock lleve la firmade uno ó de ambos.—Sección octava.—El cerrar los libros de cesiones. Si el Directorio considerase conveniente puede cerrar los libros de Stock y de cesiones para las juntas de los accionistas durante cierto tiempo anterior á las juntas, que no pase de cuarenta días tal como de cuando en cuando el Directorio puede determinar, y durante tal tiempo ningún Stock puede ser cedido en tales libros.

*Artículo sétimo.*—Dividendos y capital para explotación.—Sección primera.—La junta declara dividendos. El Directorio á su juicio de cuando en cuando puede declarar dividendos sobre el Stock capital del sobrante (superavit) ó de la ganancia neta de la Compañía, y puede señalar y cambiar las fechas de la declaración y pago de dividendos.—Sección segunda.—Capital para explotación. El Directorio á su juicio puede señalar una cantidad la cual se puede poner á un lado ó segregar sobre el Stock capital pagado de la Compañía, como capital de explotación de la misma y de cuando en cuando puede aumentar, disminuir y variar la misma [suma] á su juicio y discreción absoluta.

*Artículo octavo.*—Sello.—Sección primera.—Sello.—El Directorio suministrará un sello á propósito el cual llevará el nombre de la Compañía, y puede llevar la fecha de su establecimiento y otras palabras y símbolos á propósitos.—El Presidente se encargará del sello, para usarlo como el Directorio disponga.

*Artículo noveno.*—El año fiscal.—Sección primera.—Año fiscal. El año fiscal de la Compañía principiará el primer día de febrero.

*Artículo décimo.*—Aviso y renuncia de aviso.—Sección primera.—Aviso. Cualquier aviso exigido por estos reglamentos se puede dar enviando el mismo aviso por correo á la persona á quien corresponda y cuya dirección conste en los libros de la Compañía y tal aviso se considerará como dado al tiempo de depositarlo en el correo.—Sección segunda.—Renuncia de aviso. Cualquier Director, accionista ú oficial puede renunciar cualquier aviso al cual tengan derecho según estos reglamentos.

*Artículo décimo primero.*—Explicación.—Sección primera.—En estos reglamentos, á lo menos que haya algo en la materia ó en el contenido incompatible con los mismos. "Por escrito" y "escrito" significan "escrito"

ó "Impresos" ó escrito en parte" é "impreso en parte", oficina "registrada" y "oficina principal" significan la oficina principal en New Jersey designada como tal en conformidad con la ley. "Accionista" significa tenedor registrado de una acción ó acciones del Stock capital. "Estatuto" significa "Ley con respecto á las Corporaciones" (Revisado mil ochocientos noventa y seis), sus enmiendas y apéndices, de New Jersey. "Junta y junta de Directores" significa el Directorio de la Compañía, debidamente convocado y en una junta ordinaria ó especial, y también incluyen comisión ejecutiva. "Palabras que denotan el número singular incluyen el plural y viceversa y palabras que denotan hombres incluyen á las mujeres. Palabras que denotan personas naturales incluyen á las Corporaciones.

*Artículo décimo segundo.*—Enmiendaciones. Sección primera.—Los Directores pueden enmendar los Estatutos. La Junta de Directores (Directorio) tendrá poder de hacer enmendar y abrogar los reglamentos de la Compañía por la votación de una mayoría de todos los Directores en alguna junta ordinaria ó especial del Directorio, con tal que aviso de intención de hacer enmendar ó abrogar los reglamentos (en) todo ó en parte en tal junta habrá sido previamente dado á cada miembro del Directorio, ó sin tal aviso por una votación de cuatro quintos (4/5) de todos los Directores.—Sección segunda.—Accionistas pueden enmendar los reglamentos. Todos los reglamentos están sujetos á enmienda, cambio y abrogación por la votación afirmativa de una mayoría de los accionistas asistentes en una junta anual ó en alguna junta especial convocada con ese fin. La presente es la traducción que presento en cumplimiento de mi cargo.—Edmond S. Brown. Señor Juez de Comercio. Ha presentado el perito Señor Brown la respectiva traducción de los Estatutos de la Compañía americana anónima "The Quito Electric Light and Power Company". Pido á Usted se sirva ordenar que el Señor Secretario registre en el Juzgado dichos Estatutos y que practicada esta diligencia se me devuelva el original presentado por mí y que además se me entregue la traducción que ha hecho el Señor Brown. Francisco José

Urrutia.—Presentado hoy martes diez y nueve de Junio de mil novecientos seis, á las doce del día. Lo certifico. Testigo, C. Soria. Testigo, Mantilla.—Jácome.—Quito, Junio diez y nueve de mil novecientos seis, las dos post meridien. Proceda el Señor Secretario de este Juzgado á registrar en el Registro de Comercio los Estatutos de la Compañía que se indica; y hecho el registro devuelva los originales al peticionario.—Patiño.—Proveyó el decreto que antecede el Señor Don Ramón E. Patiño, Juez Consular de Comercio, en Quito, á diez y nueve de Junio de mil novecientos seis, á las dos de la tarde. El Secretario, Jácome.—En el mismo día, á las cuatro de la tarde notifiqué el decreto que antecede, al Señor Doctor Don Francisco José Urrutia. Dijo firme el testigo. Lo certifico.—Testigo, Soria.—Jácome.—Certifico que en esta fecha y de conformidad con el decreto que antecede, se han registrado en el Registro de Comercio de este bienio, el escrito y más diligencias en que se nombra traductor para la traducción del idioma inglés al español de los Estatutos de la Sociedad anónima "The Quito Electric Light and Power Company"; dichos Estatutos y el escrito y decreto que anteceden, constan bajo el Número cuarenta y desde fojas ciento noventa y nueve vuelta á fojas ciento catorce de dicho Registro, y se fijó en la pared de este Despacho, en papel de cuarta clase, el aviso de haberse registrado dichos Estatutos.—Secretaria del Juzgado Consular de Comercio.—Quito, Junio veintidos de mil novecientos seis.—Pastor A. Jácome.—Es copia de los Estatutos de la Compañía "The Quito, Electric Light and Power Company", cuya traducción consta en mi registro de instrumentos públicos del año de mil novecientos seis. La confiero signada y firmada en virtud de la petición y decreto anteriores.—Quito, Diciembre quince de mil novecientos ocho.—Aquí el signo.—El Escribano, Fernando Avilés F.

Se otorgó ante mí y en fe de ello signo y firmo esta primera copia en Quito, á dos de enero de mil novecientos nueve.—El Escribano, *Fernando Avilés F.*